

Aprueban Reglamento de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del D. Leg. N° 952, que dispone la devolución de impuestos establecidos por el D.L. N° 25980 y por el D. Leg. N° 796

DECRETO SUPREMO N° 103-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, que modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, señala que, tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y por el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del mencionado Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, correspondiente a las municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, los montos necesarios para atender dichos requerimientos;

Que, la mencionada Disposición Transitoria y Final indica que, mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952;

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 952, QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO LEY N° 25980 Y POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 796

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento regula la determinación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de los montos a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente a las municipalidades del departamento que fueron beneficiadas con los impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y por el Decreto Legislativo N° 796, así como los requisitos, procedimientos y plazos para efectuar dicha detracción, y cumplir con realizar las devoluciones ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga calidad de cosa juzgada.

Artículo 2.- Del Procedimiento

La devolución de los impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y por el Decreto Legislativo N° 796 ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga calidad de cosa juzgada, procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Los mandatos administrativos o jurisdiccionales de devolución dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas serán atendidos por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales.

En caso que los mandatos administrativos o jurisdiccionales de devolución sean dirigidos a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, dicha entidad deberá remitirlos a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles de notificados a fin de que ésta atienda la devolución ordenada, acompañando la información a que se refiere el inciso b) siguiente.

b) Tratándose de los mandatos judiciales o administrativos dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales dentro de los cinco

(5) días hábiles de recibidos los referidos mandatos, solicitará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sobre la base del monto cuya devolución se ordena, información por cada contribuyente, asociada a: el departamento al que corresponde su domicilio fiscal o al que correspondía al momento del pago del impuesto materia de devolución y la actualización legal considerando los intereses correspondientes.

La SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la referida solicitud, remitirá la información solicitada.

c) Completada la información a que se refieren los incisos precedentes y dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público que provea, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, la relación de la(s) provincia(s) y/o distrito(s) del departamento beneficiarios de la distribución de los impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, vinculados con el domicilio fiscal del contribuyente que cuente con sentencia o resolución favorable, así como el monto distribuido a cada uno de ellos y el período por el cual percibieron tales ingresos; a efectos de que dicha Dirección General determine el monto a detraer del FONCOMUN a que hace referencia el artículo anterior.

d) La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales procederá a establecer, de modo directamente proporcional a la participación de las municipalidades en el total de impuestos distribuidos en el departamento correspondiente, los montos totales de detracción que corresponde afrontar a cada municipio vinculado con el domicilio fiscal del contribuyente cuya devolución de impuestos se regulan por el presente Decreto Supremo. Para tal efecto se tendrán en cuenta los límites a que se hace referencia en el siguiente inciso.

En el caso en que el mandato administrativo o jurisdiccional exprese la devolución en moneda extranjera, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, en aplicación de los artículos 38 y 39 del Código Tributario, al momento de efectuar el cálculo, convertirá dicho monto a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado venta del mes inmediato anterior, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros;

Las actuaciones a que se refiere el presente inciso serán remitidas al Banco de la Nación dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente en que la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales reciba la información a que se refiere el inciso precedente, para que dicho Banco afecte los fondos destinados a las cuentas correspondientes al FONCOMUN de cada municipalidad comprendida en la detracción.

e) El Banco de la Nación, antes de abonar en la cuenta corriente de cada municipalidad el monto por concepto de FONCOMUN que le corresponde percibir, procederá a efectuar de manera inmediata la detracción conforme a la instrucción dada por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, transfiriendo el importe a la Cuenta Especial que se abra para tal efecto en moneda nacional, de conformidad con las normas de tesorería emitidas por la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía.

Dicha detracción será efectuada previa deducción del monto correspondiente a las cuotas mensuales de los créditos otorgados a las municipalidades por el Banco de la Nación, de conformidad con el cronograma de pagos fijado por dicho Banco, en los contratos de crédito vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. Para la concertación de contratos futuros cuya garantía sea el FONCOMUN de las municipalidades, deberá tenerse en cuenta el monto de las detracciones materia del presente reglamento.

El monto total mensual de la detracción no podrá exceder del 20% del FONCOMUN mensual ni afectar el monto mínimo mensual por concepto de FONCOMUN de 8 UIT, en cada uno de los distritos involucrados, incluidos los saldos de los montos de detracción de meses anteriores. Los mismos límites serán de aplicación para la determinación de la detracción del FONCOMUN que

tenga que aplicar en el caso de mandatos administrativos o jurisdiccionales de devolución en favor de más de un contribuyente, debiendo efectuarse la detracción de manera proporcional al total mensual que corresponda detraer en favor de cada uno de dichos contribuyentes.

El Banco de la Nación informará a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales para que ésta, en coordinación con la SUNAT, determine los intereses aplicables a la devolución de los saldos de la detracción a considerarse en los meses siguientes hasta agotarse.

En caso los montos totales de la detracción se determinaran en fecha posterior al abono a que se hace referencia en el primer párrafo del presente inciso, el Banco de la Nación efectuará la detracción de los fondos del FONCOMUN en el mes siguiente al de su determinación.

Artículo 3.- Devolución a los contribuyentes beneficiarios

La SUNAT, con cargo a la Cuenta Especial en la que se depositan los montos de detracción y de acuerdo con los montos determinados en el procedimiento a que se refiere el artículo 2, efectuará la devolución a los contribuyentes beneficiarios mediante cheques no negociables. Dicha devolución se hará, de ser el caso, periódicamente según se efectúen las detracciones, teniendo como tope los montos disponibles para cada contribuyente beneficiario obtenidos por aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 2. Las devoluciones considerarán los intereses a que se contrae el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 4.- Derogación

Deróguense todas las normas que se opongan a la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los mandatos administrativos o jurisdiccionales de devolución que se encuentren pendientes de trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas o en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT antes de la vigencia del presente Decreto Supremo se adecuarán a lo dispuesto por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas